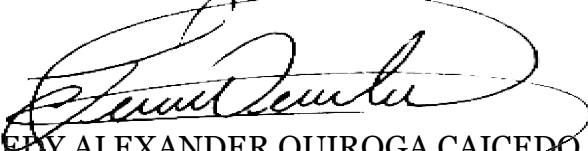


INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 17 de marzo de 2020, informo al Despacho del señor Juez que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad 2020-0074. Sírvasse proveer.


FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veinte (2020)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por MARIA ELIZABETH
CARDENAS GUEVARA contra la CORPORACION NUESTRA IPS. RAD.
110013105-037-2020-00074-00.**

Visto el informe secretarial que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda que por intermedio de apoderado judicial interpuso **MARIA ELIZABETH CARDENAS GUEVARA** contra la **CORPORACION NUESTRA IPS**, se evidencia que la misma no reúne los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 CPT y de la SS, modificados por los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001, por lo que se inadmitirá la misma.

Por lo considerado se resuelve:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba (Num. 9 Art. 25 CPT y de la SS)

De la revisión del expediente, se tiene que fue aportada documental a folio 25; sin embargo la misma no se relaciona en la lista de pruebas documentales. Sírvasse relacionar de forma precisa las pruebas documentales que presenta, a fin que el listando indicado refleje las pruebas aportadas.

SEGUNDO: RECONOCE RECONOCE personería adjetiva al Dr. **VICTOR ALFREDO SABOGAL DELGADILLO**, identificado con C.C. 93.407.218 y T.P.

223.965 del C.S.J., para que actúe como apoderado de la demandante **MARIA ELIZABETH CARDENAS GUEVARA**, en los términos y efectos del poder aportado al expediente.

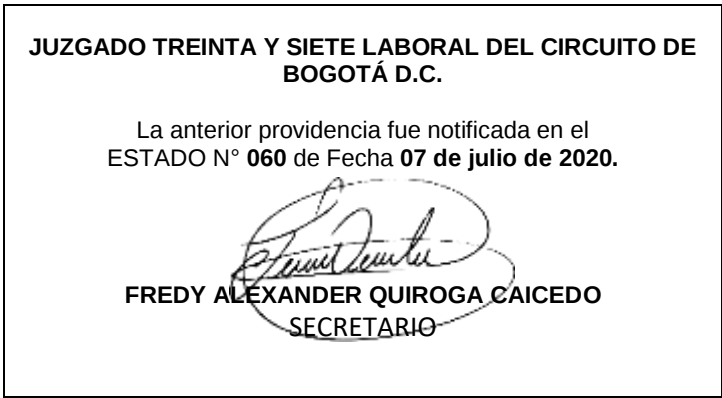
TERCERO: Por los lineamientos del artículo 28 CPT y de la SS, concédase a la parte actora el término de cinco (5) días a efectos de que subsane los defectos enunciados, so pena de rechazo, ordenando que a efectos de surtir el traslado **adjunte copia íntegra de la demanda subsanada sin que ello implique una reforma de la misma.**

CUARTO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia²; además a través de los correos electrónicos que fueron debidamente informados por los apoderados judiciales de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

FTRG

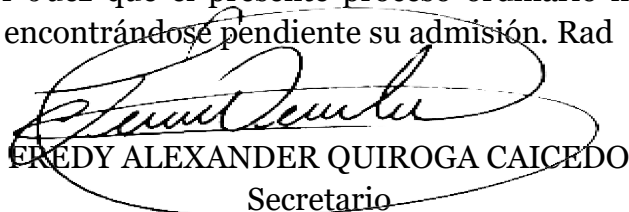


¹

<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=0GUYI3Cae3Tp7u4tcpUQW6Bw6y0%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 18 de febrero de 2020, informo al Despacho del señor Juez que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad 2020-0078. Sírvasse proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por LILIA MERCEDES RAMOS ARIAS contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. RAD. 110013105-037-2020-00078-00.

Evidenciado el informe que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** demanda ordinaria laboral de primera instancia de **LILIA MERCEDES RAMOS ARIAS** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

Así las cosas se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, a través de su representante legal o por quien haga sus veces al momento de la notificación, mediante entrega de la copia de la demanda, para que proceda a contestarla, por intermedio de apoderado judicial, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación y traslado conforme lo prevé el parágrafo único del artículo 41 CPT y de la SS, contestación que además, se deberá realizar con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS.

En cumplimiento del artículo 610 CGP, norma aplicable por remisión expresa del artículo 145 CPT y de la SS, se dispondrá notificar a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 612 CGP, para que si lo considera pertinente actúe en el proceso en calidad de interviniente conforme a sus facultades legales

SE LE ADVIERTE a la demandada que deben aportar con la contestación la totalidad del expediente administrativo de la demandante **LILIA MERCEDES RAMOS ARIAS**, identificado con C.C. 41.363.268, por encontrarse en su poder.

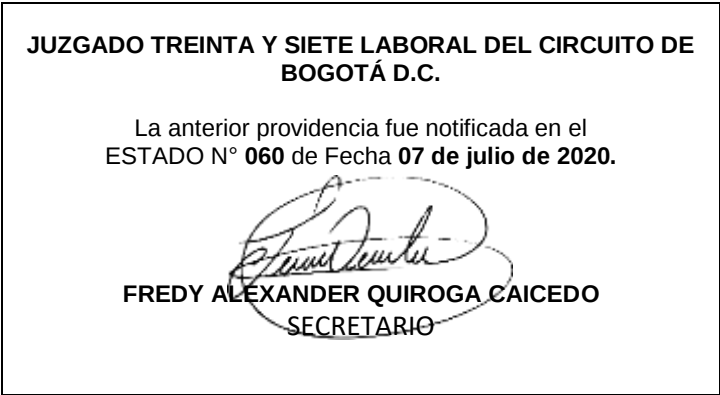
Por último, no obstante que el togado no allegó nota de presentación personal de su firma en el poder ante juez, oficina judicial de apoyo o notaria, se efectuó consulta ante URNA-SIRNA validándose efectivamente sus datos, por lo que se **RECONOCE** personería adjetiva al Dr. **IVÁN MAURICIO RESTREPO FAJARDO**, identificado con C.C. 71.688.624 y T.P. 67.542 del C.S.J., para que actúe como apoderado del demandante **LILIA MERCEDES RAMOS ARIAS**, en los términos y efectos del poder aportado al expediente.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia²; además a través de los correos electrónicos que fueron debidamente informados por los apoderados judiciales de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

ftng

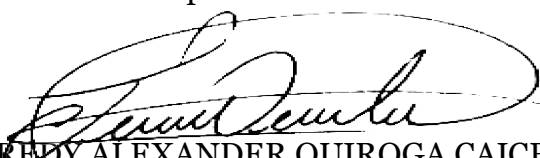


¹

<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=0GUYI3Cae3Tp7u4tcpUQW6Bw6y0%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 18 de febrero de 2020, informo al Despacho del señor Juez que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad 2020-0080. Sírvasse proveer.


FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por GRISELIO ENRIQUE PEREZ KERKA contra la FONDO PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA. RAD. 110013105-037-2020-00080-00.

Evidenciado el informe que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** demanda ordinaria laboral de primera instancia de **GRISELIO ENRIQUE PEREZ KERKA** contra el **FONDO PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**.

Así las cosas se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **FONDO PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**, a través de su representante legal o por quien haga sus veces al momento de la notificación, mediante entrega de la copia de la demanda, para que proceda a contestarla, por intermedio de apoderado judicial, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación y traslado conforme lo prevé el parágrafo único del artículo 41 CPT y de la SS, contestación que además, se deberá realizar con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS.

En cumplimiento del artículo 610 CGP, norma aplicable por remisión expresa del artículo 145 CPT y de la SS, se dispondrá notificar a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 612

CGP, para que si lo considera pertinente actué en el proceso en calidad de interviniente conforme a sus facultades legales

SE LE ADVIERTE a la demandada que deben aportar con la contestación la totalidad del expediente administrativo de la demandante **GRISELIO ENRIQUE PEREZ KERKA**, identificado con C.C. 4.007.873, por encontrarse en su poder.

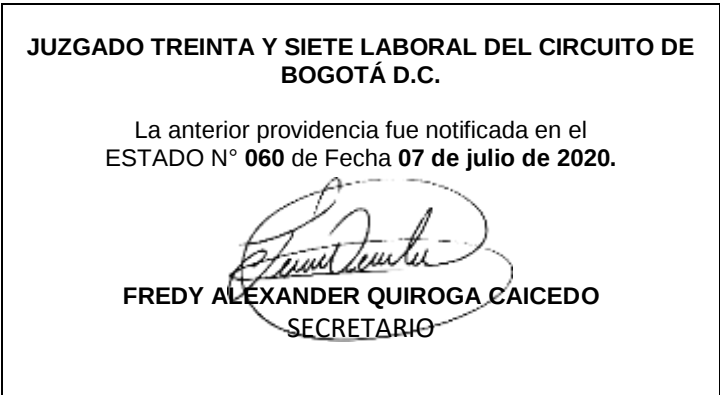
Por último, no obstante que el togado no allegó nota de presentación personal de su firma en el poder ante juez, oficina judicial de apoyo o notaria, se efectuó consulta ante URNA-SIRNA validándose efectivamente sus datos, por lo que se **RECONOCE** personería adjetiva al Dr. **GONZALO MORANTES SANTAMARIA**, identificado con C.C. 13.818.291 y T.P. 48.853 del C.S.J., para que actúe como apoderado del demandante **GRISELIO ENRIQUE PEREZ KERKA**, en los términos y efectos del poder aportado al expediente.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia²; además a través de los correos electrónicos que fueron debidamente informados por los apoderados judiciales de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

ftrg

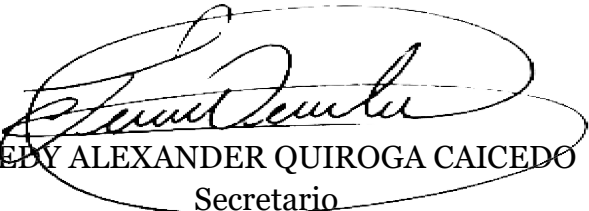


¹

<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=0GUYI3Cae3Tp7u4tcpUQW6Bw6y0%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 18 de febrero de 2020, informo al Despacho del señor Juez que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad 2020-0086. Sírvasse proveer.


FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por LUIS AUGUSTO MORALES MORALES contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. RAD. 110013105-037-2020-00086-00.

Evidenciado el informe que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** demanda ordinaria laboral de primera instancia de **LUIS AUGUSTO MORALES MORALES** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

Así las cosas se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, a través de su representante legal o por quien haga sus veces al momento de la notificación, mediante entrega de la copia de la demanda, para que proceda a contestarla, por intermedio de apoderado judicial, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación y traslado conforme lo prevé el parágrafo único del artículo 41 CPT y de la SS, contestación que además, se deberá realizar con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS.

En cumplimiento del artículo 610 CGP, norma aplicable por remisión expresa del artículo 145 CPT y de la SS, se dispondrá notificar a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 612 CGP, para que si lo considera pertinente actué en el proceso en calidad de interviniente conforme a sus facultades legales

De otra parte se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, para lo cual se ordena al apoderado de la parte demandante que elabore el correspondiente citatorio, el cual tramitará al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 CGP o eventualmente a través de aviso conforme el artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS.

Si la tramitación contemplada en los artículos 291 y 292 CGP, en armonía con el artículo 29 CPT y de la SS, cumple con su objeto, la demandada deberá proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 74 CPT y de la SS.

SE LE ADVIERTE a las demandadas que deben aportar con la contestación la totalidad del expediente administrativo del demandante **LUIS AUGUSTO MORALES MORALES**, identificado con C.C. 70.117.754, por encontrarse en su poder.

Por último, se **RECONOCE** personería adjetiva al abogado **GILBERTO CAICEDO BARRERO**, identificado con C.C. 19.398.617 y T.P. 223.437 del C.S.J., para que actúe como apoderado del demandante **LUIS AUGUSTO MORALES MORALES**, en los términos y efectos del poder aportado al expediente.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán

1

<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=0GUYI3Cae3Tp7u4tcpUQW6Bw6y0%3d>

ver el contenido de la providencia²; además a través de los correos electrónicos que fueron debidamente informados por los apoderados judiciales de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

ftg

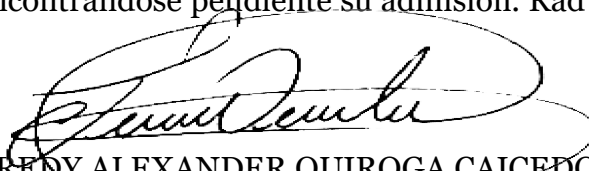
**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **060** de Fecha **07 de julio de 2020**.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 17 de marzo de 2020, informo al Despacho del señor Juez que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad 2020-0088. Sírvasse proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., tres (3) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por MARIA DEL PILAR CASTRO contra COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS S.A. RAD. 110013105-037-2020-00088-00.

Visto el informe que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia de **MARIA DEL PILAR CASTRO** contra **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**

En virtud de lo anterior, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**, a través de su representante legal, para lo cual se ordena al apoderado de la parte demandante que elabore los correspondientes citatorios, que tramitará al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 CGP o eventualmente a través de aviso conforme el artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS.

Si la tramitación contemplada en los artículo 291 y 292 CGP, en armonía con el artículo 29 CPT y de la SS, cumple con su objeto, las demandadas deberán proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 74 CPT y de la SS.

De otra parte, advierte este juzgador la necesidad de vincular a **SANDRA ROMERO GALINDO**, teniendo en cuenta lo manifestado por la actora en el hecho

10, así como la documental de folio 19, motivo por el cual se le **VINCULA** en calidad de litisconsorcio necesario, en los términos del artículo 61 CGP aplicable en virtud de la remisión analógica de que trata el artículo 145 CPT y de la SS, por lo cual se **REQUIERE** a la parte demandante para que informe su dirección de notificación.

Atendiendo la vinculación, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **SANDRA ROMERO GALINDO**, para lo cual **se ordena al apoderado de la parte demandante** que elabore los correspondientes citatorios, que tramitará al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 CGP o eventualmente a través de aviso conforme el artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS.

Si la tramitación contemplada en los artículo 291 y 292 CGP, en armonía con el artículo 29 CPT y de la SS, cumple con su objeto, las demandadas deberán proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 74 CPT y de la SS.

SE LE ADVIERTE a la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS S.A.** que debe aportar el expediente administrativo del causante MIGUEL ANGEL BONILLA PACHON (q.e.p.d.), por encontrarse en su poder.

Finalmente se **RECONOCE** personería adjetiva al Dr. **JOSE BENJAIN RAMIREZ RAMOS**, identificado con C.C. 11.440.581 y T.P. 143.279 del C.S.J., para que actúe como apoderado de la demandante **MARIA DEL PILAR CASTRO**, en los términos y efectos del poder aportado al expediente.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia²; además a través de los correos electrónicos que fueron debidamente informados por los apoderados judiciales de las partes.

¹

<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=0GUYI3Cae3Tp7u4tcpUQW6Bw6y0%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

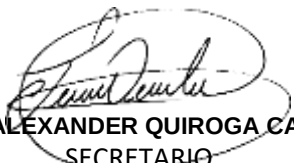
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

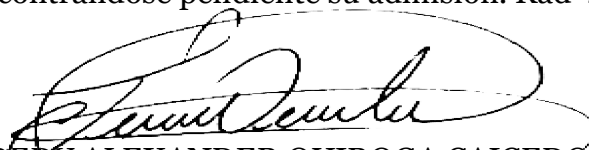
FTRG

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **060** de Fecha **07 de julio de 2020**.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 18 de febrero de 2020, informo al Despacho del señor Juez que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad 2020-0090. Sírvasse proveer.


FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por SILVIA STELLA ARBELAEZ BOCANUMENTH contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. RAD. 110013105-037-2020-00090-00.

Evidenciado el informe que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** demanda ordinaria laboral de primera instancia de **SILVIA STELLA ARBELAEZ BOCANUMENTH** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**

Así las cosas se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, a través de su representante legal o por quien haga sus veces al momento de la notificación, mediante entrega de la copia de la demanda, para que proceda a contestarla, por intermedio de apoderado judicial, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación y traslado conforme lo prevé el parágrafo único del artículo 41 CPT y de la SS, contestación que además, se deberá realizar con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS.

En cumplimiento del artículo 610 CGP, norma aplicable por remisión expresa del artículo 145 CPT y de la SS, se dispondrá notificar a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 612 CGP, para que si lo considera pertinente actué en el proceso en calidad de interviniente conforme a sus facultades legales.

De otra parte se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, para lo cual se ordena al apoderado de la parte demandante que elabore el correspondiente citatorio, el cual tramitará al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 CGP o eventualmente a través de aviso conforme el artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS.

Si la tramitación contemplada en los artículos 291 y 292 CGP, en armonía con el artículo 29 CPT y de la SS, cumple con su objeto, la demandada deberá proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 74 CPT y de la SS.

SE LE ADVIERTE a las demandadas que deben aportar con la contestación la totalidad del expediente administrativo de la demandante **SILVIA STELLA ARBELAEZ BOCANUMENTH**, identificado con C.C. 43.055630, por encontrarse en su poder.

Por último, no obstante que el togado no allegó nota de presentación personal de su firma en el poder ante juez, oficina judicial de apoyo o notaria, se efectuó consulta ante URNA-SIRNA validándose efectivamente sus datos, por lo que se **RECONOCE** personería adjetiva al Dr. **IVÁN MAURICIO RESTREPO FAJARDO**, identificado con C.C. 71.688.624 y T.P. 67.542 del C.S.J., para que actúe como apoderado del demandante **SILVIA STELLA ARBELAEZ BOCANUMENTH**, en los términos y efectos del poder aportado al expediente.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así

1

<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=0GUYI3Cae3Tp7u4tcpUQW6Bw6y0%3d>

como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia²; además a través de los correos electrónicos que fueron debidamente informados por los apoderados judiciales de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

ftg

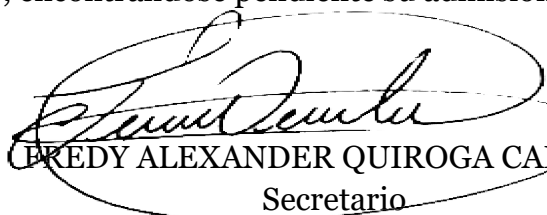
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° 060 de Fecha 07 de julio de 2020.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 17 de marzo de 2020, informo al Despacho del señor Juez que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad 2020-0092. Sírvasse proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por MARIANO JOSE GARRIDO BURGOS contra la FUNDACION UNIVERSITARIA AUTONOMA DE COLOMBIA. RAD. 110013105-037-2020-00092-00.

Visto el informe secretarial que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda que por intermedio de apoderado judicial interpuso **MARIANO JOSE GARRIDO BURGOS** contra la **FUNDACION UNIVERSITARIA AUTONOMA DE COLOMBIA**, se evidencia que la misma no reúne los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 CPT y de la SS, modificados por los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001, por lo que se inadmitirá la misma.

Por lo considerado se resuelve:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

Lo que pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado (Num. 6 Art. 25 CPT y de la SS)

De la lectura se observan las siguientes falencias:

1. Las pretensiones primera, segunda y tercera contienen 2 solicitudes en el mismo numeral. Sírvasse presentar una sola solicitud por pretensión.

Certificado de Existencia y Representación Legal (Num. 4 Art. 26 CPT y de la SS).

Como anexo obligatorio tendrá que allegar el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio debidamente actualizado de la **FUNDACION UNIVERSITARIA AUTONOMA DE COLOMBIA**, toda vez que el mismo no fue aportado.

Los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados (Núm. 7 Art. 25 CPT y de la SS).

De su lectura se observan las siguientes falencias:

1. En el hecho primero relacionó múltiples circunstancias fácticas, toda vez que en un mismo hecho relacionó presunta fecha de inicio y fecha final de la relación laboral, presunta modalidad contractual utilizada y presunto cargo. Sírvase corregir lo anterior, presentando en cada hecho una sola circunstancia fáctica.
2. El hecho tercero relacionó múltiples circunstancias, por cuanto relaciona los salarios y las primas de antigüedad devengados durante diferentes anualidades. Sírvase corregir lo anterior presentando en cada hecho una sola circunstancia fáctica.
3. El hecho cuarto relacionó múltiples circunstancias, por cuanto relaciona las primas legales y las primas extralegales devengadas durante diferentes anualidades. Sírvase corregir lo anterior presentando en cada hecho una sola circunstancia fáctica.
4. El hecho quinto relacionó múltiples circunstancias, por cuanto relaciona el auxilio de cesantía durante diferentes anualidades. Sírvase corregir lo anterior presentando en cada hecho una sola circunstancia fáctica.

La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba (Num. 9 Art. 25 CPT y de la SS)

De la revisión del expediente, se tiene que hace mención a una convención colectiva, sin embargo, la misma no fue aportada. Sírvase aportar la convención colectiva en mención y relacionarla de forma precisa las pruebas documentales que presenta, a fin que el listando indicado refleje las pruebas aportadas.

Los fundamentos y razones de derecho (Num. 8 Art. 25 CPT y de la SS)

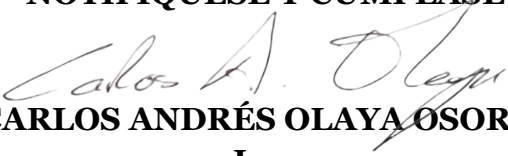
De la revisión del expediente, se tiene que relaciona las normas en las cuales funda su demandada, sin que de manera expresa se señale su relevancia o aplicación en el presente asunto. Sírvase fundamentar y exponer los fundamentos y razones de derecho.

SEGUNDO: RECONOCE RECONOCE personería adjetiva al Dr. **MARIANO JOSE GARRIDO BURGOS**, identificado con C.C. 73.119.989 y T.P. 256.684 del C.S.J., quien actúa en causa propia.

TERCERO: Por los lineamientos del artículo 28 CPT y de la SS, concédase a la parte actora el término de cinco (5) días a efectos de que subsane los defectos enunciados, so pena de rechazo, ordenando que a efectos de surtir el traslado **adjunte copia íntegra de la demanda subsanada sin que ello implique una reforma de la misma.**

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia²; además a través de los correos electrónicos que fueron debidamente informados por los apoderados judiciales de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

FTRG

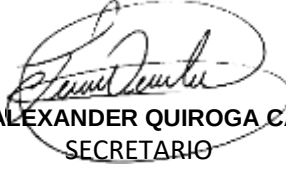
¹

<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=0GUYI3Cae3Tp7u4tcpUQW6Bw6y0%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

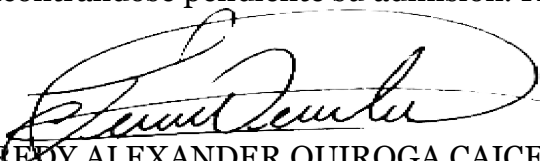
**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 060 de Fecha 07 de julio de 2020.



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 17 de marzo de 2020, informo al Despacho del señor Juez que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad 2020-0100. Sírvasse proveer.


FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por LUIS MIGUEL MONSALVE LOPEZ contra TRANSPORTES DEL SUR DE COLOMBIA S.A.S. TRANS SURENCO S.A.S. RAD. 110013105-037-2020-00100-00.

Visto el informe secretarial que antecede, revisadas las presentes diligencias, se coligue que este Despacho no es competente para asumir su conocimiento en razón al factor territorial, conforme lo consagrado en el artículo 5 C.P.T.S.S., cuyo tenor literal dispone:

*“(...) ARTICULO 50. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL LUGAR. La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante. (...)”
(Subrayado y negrilla fuera de texto).*

Conforme lo anterior, se observa que la sociedad demandada tiene su domicilio principal en el municipio de Funza Cundinamarca, conforme certificado de Cámara de Comercio que obra a fl. 35 a 36 del expediente, por otra parte, el demandante señala en el hecho 2 de su escrito de demanda que presto su servicio en las instalaciones de la sociedad demandada en el municipio de Funza - Cundinamarca.

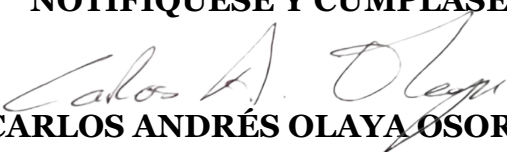
Con la finalidad de evitar nulidades, se remitirán las diligencias correspondientes al así facultado, esto es, el Juzgado Civil del Circuito de Funza – Cundinamarca, cabecera del correspondiente circuito judicial.

Así las cosas, se Resuelve:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia en razón al factor territorial.

SEGUNDO: ENVIAR las presentes diligencias al Juzgado Civil del Circuito de Funza – Cundinamarca, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

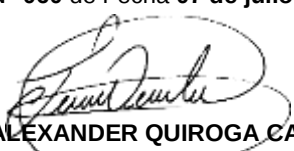
TERCERO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia²; además a través de los correos electrónicos que fueron debidamente informados por los apoderados judiciales de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

ftrg

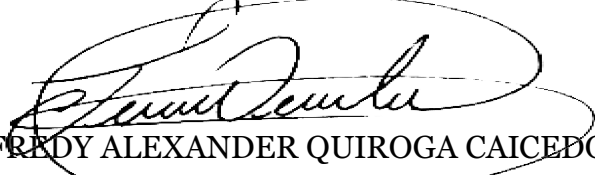
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° 060 de Fecha 07 de julio de 2020.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=0GUYI3Cae3Tp7u4tcpUQW6Bw6y0%3d>
² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 18 de febrero de 2020, informo al Despacho del señor Juez que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad 2020-0108. Sírvasse proveer.


FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., tres (3) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por PEDRO JULIO CUBILLOS USAQUEN contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y la empresa ALFAGRES S.A. EN REORGANIZACIÓN RAD. 110013105-037-2020-00108-00.

Evidenciado el informe que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** demanda ordinaria laboral de primera instancia de **PEDRO JULIO CUBILLOS USAQUEN** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y la empresa **ALFAGRES S.A. EN REORGANIZACIÓN**.

Así las cosas se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, a través de su representante legal o por quien haga sus veces al momento de la notificación, mediante entrega de la copia de la demanda, para que proceda a contestarla, por intermedio de apoderado judicial, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación y traslado conforme lo prevé el parágrafo único del artículo 41 CPT y de la SS, contestación que además, se deberá realizar con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS.

En cumplimiento del artículo 610 CGP, norma aplicable por remisión expresa del artículo 145 CPT y de la SS, se dispondrá notificar a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 612

CGP, para que si lo considera pertinente actúe en el proceso en calidad de interviniente conforme a sus facultades legales

De otra parte se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **LA EMPRESA ALFAGRES S.A. EN REORGANIZACIÓN**, para lo cual se ordena al apoderado de la parte demandante que elabore el correspondiente citatorio, el cual tramitará al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 CGP o eventualmente a través de aviso conforme el artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS.

Si la tramitación contemplada en los artículos 291 y 292 CGP, en armonía con el artículo 29 CPT y de la SS, cumple con su objeto, la demandada deberá proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 74 CPT y de la SS.

SE LE ADVIERTE a las demandadas que deben aportar con la contestación la totalidad del expediente administrativo del demandante **PEDRO JULIO CUBILLOS USAQUEN**, identificado con C.C. 3.175.967, por encontrarse en su poder.

Por último, no obstante que el togado no allegó nota de presentación personal de su firma en el poder ante juez, oficina judicial de apoyo o notaria, como quiera que la vista a folio 6 vto. Corresponde a una firma registrada, mas no a una presentación personal, se efectuó consulta ante URNA-SIRNA validándose efectivamente sus datos, por lo que se **RECONOCE** personería adjetiva al abogado **ALBEIRO FERNANDEZ OCHOA**, identificado con C.C. 98.627.109 y T.P. 96.446 del C.S.J., para que actúe como apoderado del demandante **PEDRO JULIO CUBILLOS USAQUEN**, en los términos y efectos del poder aportado al expediente.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán

1

<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=0GUYI3Cae3Tp7u4tcpUQW6Bw6y0%3d>

ver el contenido de la providencia²; además a través de los correos electrónicos que fueron debidamente informados por los apoderados judiciales de las partes.

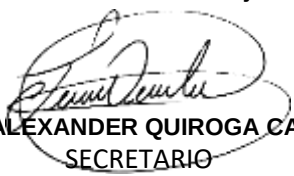
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

ftg

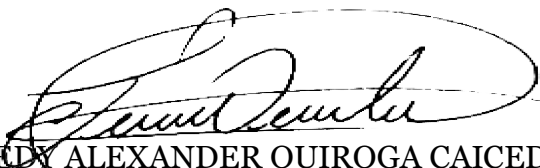
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° 060 de Fecha 07 de julio de 2020.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 17 de marzo de 2020, informo al Despacho del señor Juez que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad 2020-0110. Sírvasse proveer.


FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veinte (2020)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por LUZ MARIA URREGO
SOLANO contra LUCY ELFY LEON CORREAL. RAD. 110013105-037-
2020-00110-00.**

Visto el informe secretarial que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda que por intermedio de apoderado judicial interpuso **LUZ MARIA URREGO SOLANO** contra la **LUCY ELFY LEON CORREAL**, se evidencia que la misma no reúne los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 CPT y de la SS, modificados por los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001, por lo que se inadmitirá la misma.

Por lo considerado se resuelve:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

Lo que pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado (Num. 6 Art. 25 CPT y de la SS)

De la lectura se observan las siguientes falencias:

1. La pretensión primera incluye varias pretensiones, como lo son la existencia del contrato de trabajo en dos lapsos diferentes. Sírvase presentar una sola solicitud por pretensión.
2. En la pretensión cuarta se señalan las cuantías que se pretenden, sin especificar los salarios base de liquidación y periodos a que corresponden. Sírvase presentar una sola solicitud por pretensión.
3. En la pretensión quinta se señalan las cuantías que se pretenden, sin especificar los salarios base de liquidación y periodos a que corresponden. Sírvase presentar una sola solicitud por pretensión.
4. En la pretensión séptima se incluyen varias solicitudes como lo son afiliaciones al sistema de seguridad social, salarios y prestaciones sociales. Sírvase presentar una sola solicitud por pretensión.

Los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados (Núm. 7 Art. 25 CPT y de la SS).

De su lectura se observan las siguientes falencias:

1. En el hecho 1 relacionó múltiples circunstancias fácticas, siendo extenso y confuso, toda vez que en un mismo hecho relacionó presunta fecha de inicio de relación laboral, presunto domicilio de la pasiva y presunto cargo. Sírvase corregir lo anterior, presentando en cada hecho una sola circunstancia fáctica.
2. El hecho 3 relacionó múltiples circunstancias, por cuanto hizo referencia al presunto salario y la presunta suma en que incremento el mismo. Sírvase corregir lo anterior presentando en cada hecho una sola circunstancia fáctica.
3. El hecho 4 relacionó múltiples circunstancias, por cuanto hizo referencia a la prestación personal del servicio, presunta jornada de trabajo, presuntos días de descanso. Sírvase corregir lo anterior presentando en cada hecho una sola circunstancia fáctica.
4. El hecho 4 relacionó múltiples circunstancias, por cuanto hizo referencia a la prestación personal del servicio, presunta jornada de trabajo, presuntos días de descanso. Sírvase corregir lo anterior presentando en cada hecho una sola circunstancia fáctica.

5. El hecho 7 relacionó múltiples circunstancias, por cuanto hizo referencia a la presunta remuneración y jornada laboral. Sírvese corregir lo anterior presentando en cada hecho una sola circunstancia fáctica.
6. El hecho 10 relacionó múltiples circunstancias, por cuanto hizo referencia a la presunta remuneración y jornada laboral y días de descanso. Sírvese corregir lo anterior presentando en cada hecho una sola circunstancia fáctica.
7. El hecho 12 relacionó múltiples circunstancias, por cuanto hizo referencia a la presunta remuneración y el incremento de la misma, presunta jornada laboral y presuntos días de descanso. Sírvese corregir lo anterior presentando en cada hecho una sola circunstancia fáctica.
8. El hecho 14 relacionó múltiples circunstancias, por cuanto hizo referencia al presunto impago de aportes al sistema de seguridad social, prestaciones sociales, vacaciones, trabajo suplementario, auxilios de transporte, diferencias salariales, y los presuntos extremos de la relación laboral. Sírvese corregir lo anterior presentando en cada hecho una sola circunstancia fáctica.

SEGUNDO: No obstante que el togado no allegó nota de presentación personal de su firma en el poder ante juez, oficina judicial de apoyo o notaria, se efectuó consulta ante URNA-SIRNA validándose efectivamente sus datos, por lo que se **RECONOCE RECONOCE** personería adjetiva al Dr. **JONY FRANCISCO PABON FIGUEROA**, identificado con C.C. 1.086.358.522 y T.P. 267.546 del C.S.J., para que actúe como apoderado de la demandante **LUZ MARIA URREGO SOLANO**, en los términos y efectos del poder aportado al expediente.

TERCERO: Por los lineamientos del artículo 28 CPT y de la SS, concédase a la parte actora el término de cinco (5) días a efectos de que subsane los defectos enunciados, so pena de rechazo, ordenando que a efectos de surtir el traslado **adjunte copia íntegra de la demanda subsanada sin que ello implique una reforma de la misma.**

CUARTO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página,

¹

<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=0GUYI3Cae3Tp7u4tcpUQW6Bw6y0%3d>

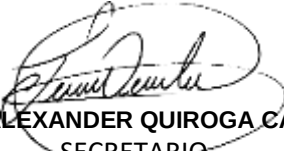
donde podrán ver el contenido de la providencia²; además a través de los correos electrónicos que fueron debidamente informados por los apoderados judiciales de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

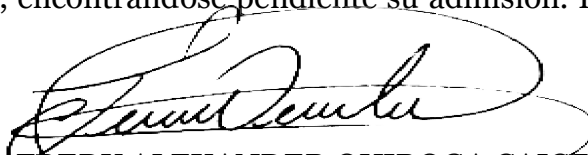
FTRG

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° **060** de Fecha **07 de julio de 2020.**

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 17 de marzo de 2020, informo al Despacho del señor Juez que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad 2020-0114. Sírvasse proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., seis (6) de julio de dos mil veinte (2020)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por DORALBA
MELCHOR RODRÍGUEZ contra SODEXO S.A.S. RAD. 110013105-037-
2020-00114-00.**

Visto el informe que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, se tiene que la demandante solicitó se le conceda amparo de pobreza, presentando dicha solicitud bajo juramento, por lo cual cumplió los requisitos establecidos en los artículos 151 y 152 CGP, aplicables por remisión expresa del artículo 145 CPT y de la SS, resultando viable acceder a su solicitud.

Así las cosas, se dispone **CONCEDER** el amparo de pobreza a la demandante **DORALBA MELCHOR RODRIGUEZ**, advirtiéndole que los efectos del mencionado amparo son que *“el amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia y otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas”*, en los términos señalados en el 154 CGP.

En consecuencia, se **RECONOCE** personería adjetiva a la abogada **LUZ ANGELA CRISTANCHO COLMENARES**, identificada con C.C. 37.842.319 y T.P. 169.421 del C.S.J., para que actúe como apoderada de la demandante **DORALBA MELCHOR RODRIGUEZ**, en los términos y efectos del poder aportado al expediente.

En cuanto al escrito de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** la demanda ordinaria

laboral de primera instancia de **DORALBA MELCHOR RODRIGUEZ** contra **SODEXO S.A.S.**

En virtud de lo anterior, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **SODEXO S.A.S.**, a través de su representante legal, para lo cual se ordena al apoderado de la parte demandante que elabore los correspondientes citatorios, que tramitará al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 CGP o eventualmente a través de aviso conforme el artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS.

Si la tramitación contemplada en los artículo 291 y 292 CGP, en armonía con el artículo 29 CPT y de la SS, cumple con su objeto, las demandadas deberán proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 74 CPT y de la SS.

SE LE ADVIERTE a la demandada **SODEXO S.A.S.** que debe aportar con su contestación, en la medida de lo posible, todas las pruebas relacionadas con la presunta relación que sostuvo con la demandante DORALBA MELCHOR RODRIGUEZ C.C. 51.930.324, por encontrarse en su poder.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia²; además a través de los correos electrónicos que fueron debidamente informados por los apoderados judiciales de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

FTRG

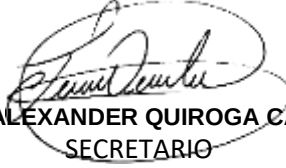
¹

<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=0GUYI3Cae3Tp7u4tcpUQW6Bw6y0%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

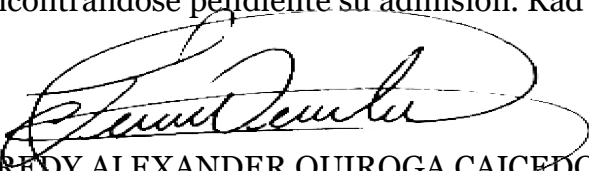
**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **060** de Fecha **07 de julio de 2020**.



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 17 de marzo de 2020, informo al Despacho del señor Juez que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad 2020-0120. Sírvasse proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por JOSÉ ELICET RODRÍGUEZ VARELA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. RAD. 110013105-037-2020-00120-00.

Evidenciado el informe que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** demanda ordinaria laboral de primera instancia de **JOSE ELICET RODRIGUEZ VARELA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

Así las cosas se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, a través de su representante legal o por quien haga sus veces al momento de la notificación, mediante entrega de la copia de la demanda, para que proceda a contestarla, por intermedio de apoderado judicial, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación y traslado conforme lo prevé el parágrafo único del artículo 41 CPT y de la SS, contestación que además, se deberá realizar con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS.

En cumplimiento del artículo 610 CGP, norma aplicable por remisión expresa del artículo 145 CPT y de la SS, se dispondrá notificar a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 612 CGP, para que si lo considera pertinente actúe en el proceso en calidad de interviniente conforme a sus facultades legales

SE LE ADVIERTE a la demandada que deben aportar con la contestación la totalidad del expediente administrativo de la demandante **JOSE ELICET RODRIGUEZ VARELA**, identificado con C.C. 334.304, por encontrarse en su poder.

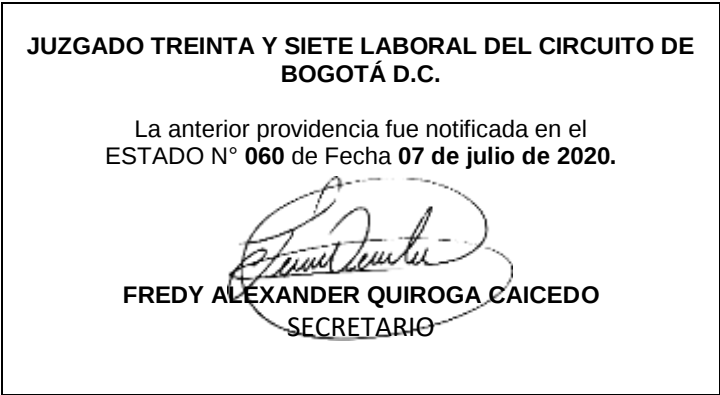
Por último, se **RECONOCE** personería adjetiva a la abogada **ALEXANDRA APONTE MEJIA**, identificado con C.C. 1.023.869.978 y T.P. 208.099 del C.S.J., para que actúe como apoderada del demandante **JOSE ELICET RODRIGUEZ VARELA**, en los términos y efectos del poder aportado al expediente.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia²; además a través de los correos electrónicos que fueron debidamente informados por los apoderados judiciales de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

ftgr

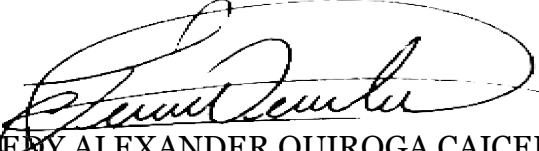


¹

<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=0GUYI3Cae3Tp7u4tcpUQW6Bw6y0%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 17 de marzo de 2020, informo al Despacho del señor Juez que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad 2020-0122. Sírvasse proveer.


FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., tres (3) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por MARIA ELIZABETH CARDENAS GUEVARA contra la CORPORACION NUESTRA IPS. RAD. 110013105-037-2020-00122-00.

Visto el informe secretarial que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda que por intermedio de apoderado judicial interpuso **MARIA ELIZABETH CARDENAS GUEVARA** contra la **CORPORACION NUESTRA IPS**, se evidencia que la misma no reúne los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 CPT y de la SS, modificados por los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001, por lo que se inadmitirá la misma.

Por lo considerado se resuelve:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

Lo que pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado (Num. 6 Art. 25 CPT y de la SS)

De la lectura se observan las siguientes falencias:

1. Existen pretensiones dirigidas en contra la AFP COLMENA, Sociedad que no existe jurídicamente. Sírvasse corregir lo anterior.

2. La pretensión declarativa 1 y la pretensión declarativa 1 subsidiaria contienen 3 solicitudes en el mismo numeral. Sírvase presentar una sola solicitud por pretensión.

Certificado de Existencia y Representación Legal (Num. 4 Art. 26 CPT y de la SS).

Como anexo obligatorio tendrá que allegar el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio debidamente actualizado de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR** y el **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, por cuanto dicho documento no se suple con el certificado que expide la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, toda vez que en el mismo no se relaciona su dirección y correo electrónico de notificación judicial.

Los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados (Núm. 7 Art. 25 CPT y de la SS).

De su lectura se observan las siguientes falencias:

1. En el hecho 1 relacionó múltiples circunstancias fácticas, siendo extenso y confuso, toda vez que en un mismo hecho relacionó presunta fecha de inicio de relación laboral, presunto NIT de la demandada, presunto domicilio de la pasiva, presunta modalidad contractual utilizada, presunto cargo y presuntas funciones. Sírvase corregir lo anterior, presentando en cada hecho una sola circunstancia fáctica.
2. No se comprende el hecho 4, por cuanto al parecer de forma errónea relacionó el tiempo de servicio y al mismo tiempo la presunta jornada del demandante. Sírvase aclarar el hecho.
3. El hecho 5 relacionó múltiples circunstancias, por cuanto hizo referencia al presunto modo de finalización de la relación y de una presunta respuesta a una solicitud de vacaciones. Sírvase corregir lo anterior presentando en cada hecho una sola circunstancia fáctica.
4. Sírvase aclarar el hecho 6, el cual es sumamente confuso por cuanto relacionó múltiples presuntos pagos, en diversas anualidades y por distintos conceptos. Sírvase corregir lo anterior y se le reitera que presente por cada hecho una

sola circunstancia fáctica, a fin de facilitar la contestación de la demanda y fijación del litigio.

La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba (Num. 9 Art. 25 CPT y de la SS)

De la revisión del expediente, se tiene que fueron aportadas múltiples documentales que no se relacionaron en la lista de pruebas documentales. Sírvasse relacionar de forma precisa las pruebas documentales que presenta, a fin que el listando indicado refleje las pruebas aportadas.

Poder (Num. 1 Art. 26 CPT y de la SS)

Revisado el poder, llama la atención que el mismo está dirigido a un Juez de Familia, especialidad distinta a la que conoce los conflictos laborales. Sírvasse corregir lo anterior.

Reclamación administrativa (Art. 6 CPT y de la SS)

Se aportó a folio 46 de la demanda copia de solicitud realizada ante la **NACIÓN-MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL**, sin que en dicho documento se colocaran de presente las pretensiones posteriormente elevadas en la demanda. De otra parte, de folio 47 a 49 se allegó copia de una presunta reclamación administrativa ante el mismo Ministerio sin que la misma relacione sello de recibido o prueba alguna que acredite que fue el documento cuyo envió se certificó conforme se observa a folio 50 y 51, por cuanto se repite no existe en dicho documento sello o marca de agua o elemento alguno que acredite que fue remitido a través de *Servientrega*.

Así las cosas, sírvase acreditar que dicho documento si se remitió a través de correo certificado, a fin de demostrar que se permitió a la Entidad el uso del principio de autotutela de la administración pública, en los términos dispuestos en el artículo 6 CPT y de la SS.

SEGUNDO: RECONOCE RECONOCE personería adjetiva al Dr. **JHONATAN MONTOYA NIÑO**, identificado con C.C. 1.030.574.324 y T.P. 322.719 del C.S.J., para que actúe como apoderado de la demandante **MARIA ELIZABETH**

CARDENAS GUEVARA, en los términos y efectos del poder aportado al expediente.

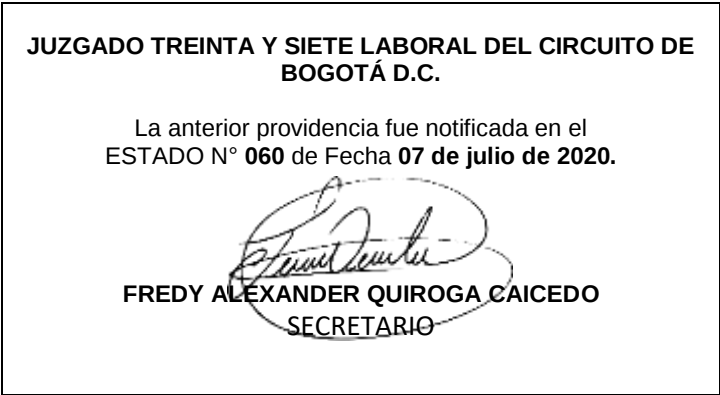
TERCERO: Por los lineamientos del artículo 28 CPT y de la SS, concédase a la parte actora el término de cinco (5) días a efectos de que subsane los defectos enunciados, so pena de rechazo, ordenando que a efectos de surtir el traslado **adjunte copia íntegra de la demanda subsanada sin que ello implique una reforma de la misma.**

CUARTO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia²; además a través de los correos electrónicos que fueron debidamente informados por los apoderados judiciales de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

FTRG

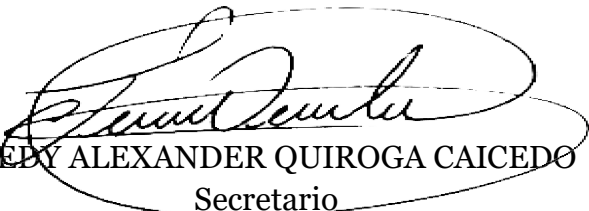


¹

<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=0GUYI3Cae3Tp7u4tcpUQW6Bw6y0%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 17 de marzo de 2020, informo al Despacho del señor Juez que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad 2020-0128. Sírvase proveer.


FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por SALVADOR MENDEZ MORENO contra la GRIJLBA CONSTRUCCIONES METALICAS INGENIEROS LTDA EN LIQUIDACION Y SOLIDARIAMENTE CONTRA MYRIAM ANPARO ROMERO MOLINA Y HEREDEROS DE JORGE ENRIQUE GRIJALBA DIAZ. RAD. 110013105-037-2020-00128-00.

Visto el informe secretarial que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda que por intermedio de apoderado judicial interpuso **SALVADOR MENDEZ MORENO** contra la **GRIJLBA CONSTRUCCIONES METALICAS INGENIEROS LTDA EN LIQUIDACION Y SOLIDARIAMENTE CONTRA MYRIAM ANPARO ROMERO MOLINA Y HEREDEROS DE JORGE ENRIQUE GRIJALBA DIAZ**, se evidencia que la misma no reúne los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 CPT y de la SS, modificados por los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001, por lo que se inadmitirá la misma.

Por lo considerado se resuelve:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

Lo que pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado (Num. 6 Art. 25 CPT y de la SS)

De la lectura se observan las siguientes falencias:

1. Las pretensiones tercera y cuarta, contienen varias solicitudes en el mismo numeral. Sírvase presentar una sola solicitud por pretensión.

Certificado de Existencia y Representación Legal (Num. 4 Art. 26 CPT y de la SS).

Como anexo obligatorio tendrá que allegar el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio debidamente actualizado de la empresa **GRIJLBA CONSTRUCCIONES METALICAS INGENIEROS LTDA EN LIQUIDACION**, por cuanto el mismo no fue aportado.

SEGUNDO: RECONOCE RECONOCE personería adjetiva al abogado **ANDRES FELIPE JIEMENEZ FANDIÑO**, identificado con C.C. 1.026.285.767 y T.P. 290.941 del C.S.J., para que actúe como apoderado de la demandante **SALVADOR MENDEZ MORENO**, en los términos y efectos del poder aportado al expediente.

TERCERO: Por los lineamientos del artículo 28 CPT y de la SS, concédase a la parte actora el término de cinco (5) días a efectos de que subsane los defectos enunciados, so pena de rechazo, ordenando que a efectos de surtir el traslado **adjunte copia íntegra de la demanda subsanada sin que ello implique una reforma de la misma.**

CUARTO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia²; además a través de los correos electrónicos que fueron debidamente informados por los apoderados judiciales de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

FTRG

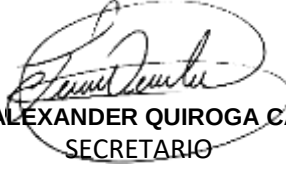
¹

<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=0GUYI3Cae3Tp7u4tcpUQW6Bw6y0%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

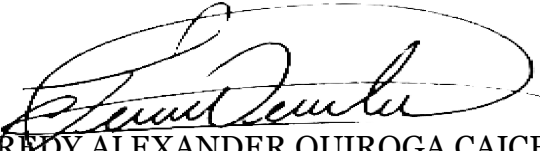
**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 060 de Fecha **07 de julio de 2020.**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fredy Alexander Quiroga Caicedo', is written over a circular stamp. The signature is fluid and cursive.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 17 de marzo de 2020, informo al Despacho del señor Juez que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad 2020-0129. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por JOSE NORBERTO NIÑO ALFONSO contra la GRIJLBA CONSTRUCCIONES METALICAS INGENIEROS LTDA EN LIQUIDACION Y SOLIDARIAMENTE CONTRA MYRIAM ANPARO ROMERO MOLINA Y HEREDEROS DE JORGE ENRIQUE GRIJALBA DIAZ. RAD. 110013105-037-2020-00129-00.

Visto el informe secretarial que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda que por intermedio de apoderado judicial interpuso **JOSE NORBERTO NIÑO ALFONSO** contra la **GRIJLBA CONSTRUCCIONES METALICAS INGENIEROS LTDA EN LIQUIDACION Y SOLIDARIAMENTE CONTRA MYRIAM ANPARO ROMERO MOLINA Y HEREDEROS DE JORGE ENRIQUE GRIJALBA DIAZ**, se evidencia que la misma no reúne los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 CPT y de la SS, modificados por los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001, por lo que se inadmitirá la misma.

Por lo considerado se resuelve:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

Lo que pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado (Num. 6 Art. 25 CPT y de la SS)

De la lectura se observan las siguientes falencias:

1. Las pretensiones tercera y cuarta, contienen varias solicitudes en el mismo numeral. Sírvase presentar una sola solicitud por pretensión.

Certificado de Existencia y Representación Legal (Num. 4 Art. 26 CPT y de la SS).

Como anexo obligatorio tendrá que allegar el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio debidamente actualizado de la empresa **GRIJLBA CONSTRUCCIONES METALICAS INGENIEROS LTDA EN LIQUIDACION**, por cuanto el mismo no fue aportado.

La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba (Num. 9 Art. 25 CPT y de la SS)

De la revisión del expediente, se tiene que fue aportada a folio 10, documental que no se relacionó en la lista de pruebas documentales. Sírvase relacionar de forma precisa las pruebas documentales que presenta, a fin que el listando indicado refleje las pruebas aportadas.

SEGUNDO: RECONOCE RECONOCE personería adjetiva al abogado **ANDRES FELIPE JIEMENEZ FANDIÑO**, identificado con C.C. 1.026.285.767 y T.P. 290.941 del C.S.J., para que actúe como apoderado de la demandante **JOSE NORBERTO NIÑO ALFONSO**, en los términos y efectos del poder aportado al expediente.

TERCERO: Por los lineamientos del artículo 28 CPT y de la SS, concédase a la parte actora el término de cinco (5) días a efectos de que subsane los defectos enunciados, so pena de rechazo, ordenando que a efectos de surtir el traslado **adjunte copia íntegra de la demanda subsanada sin que ello implique una reforma de la misma.**

CUARTO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia²; además a través de los correos

¹

<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=0GUYI3Cae3Tp7u4tcpUQW6Bw6y0%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

electrónicos que fueron debidamente informados por los apoderados judiciales de las partes.

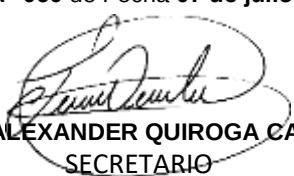
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

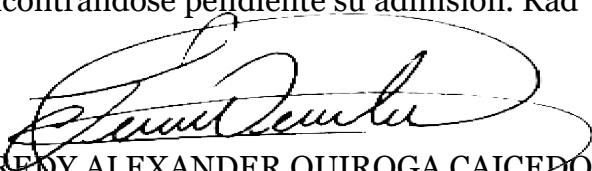
FTRG

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° 060 de Fecha 07 de julio de 2020.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 17 de marzo de 2020, informo al Despacho del señor Juez que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad 2020-0130. Sírvasse proveer.


FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., tres (3) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por PEDRO JESUS BUITRAGO CASTILLO contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP, ESE HOSPITAL REGIONAL DE OCCIDENTE, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.. RAD. 110013105-037-2020-00130-00.

Visto el informe secretarial que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda que por intermedio de apoderado judicial interpuso **PEDRO JESUS BUITRAGO CASTILLO** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP, ESE HOSPITAL REGIONAL DE OCCIDENTE, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, se evidencia que la misma no reúne los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 CPT y de la SS, modificados por los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001, por lo que se inadmitirá la misma.

Por lo considerado se resuelve:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

Lo que pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado (Num. 6 Art. 25 CPT y de la SS)

De la lectura se observan las siguientes falencias:

1. La pretensión declarativa primera, segunda y tercera y la pretensión condenatoria quinta contienen varias solicitudes en el mismo numeral. Sírvase presentar una sola solicitud por pretensión.

Certificado de Existencia y Representación Legal (Num. 4 Art. 26 CPT y de la SS).

Como anexo obligatorio tendrá que allegar el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio debidamente actualizado de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR**, por cuanto el mismo no fue aportado con la demanda.

Los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados (Núm. 7 Art. 25 CPT y de la SS).

De su lectura se observan las siguientes falencias:

1. En el hecho 8 y 9 relacionó múltiples circunstancias fácticas. Sírvase corregir lo anterior, presentando en cada hecho una sola circunstancia fáctica.

Poder (Num. 1 Art. 26 CPT y de la SS)

Revisado el poder, el mismo está dirigido a un Juez Laboral del Circuito de Cúcuta Norte de Santander, circuito judicial distinto a este. Sírvase corregir lo anterior.

SEGUNDO: RECONOCE RECONOCE personería adjetiva a la abogada **MARIA EUGENIA MOJICA CORREA**, identificado con C.C. 28.131.327 y T.P. 47.582 del C.S.J., para que actúe como apoderado de la demandante **PEDRO JESUS BUITRAGO CASTILLO**, en los términos y efectos del poder aportado al expediente.

TERCERO: Por los lineamientos del artículo 28 CPT y de la SS, concédase a la parte actora el término de cinco (5) días a efectos de que subsane los defectos enunciados, so pena de rechazo, ordenando que a efectos de surtir el traslado **adjunte copia íntegra de la demanda subsanada sin que ello implique una reforma de la misma.**

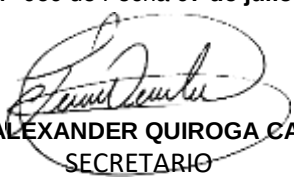
CUARTO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia²; además a través de los correos electrónicos que fueron debidamente informados por los apoderados judiciales de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

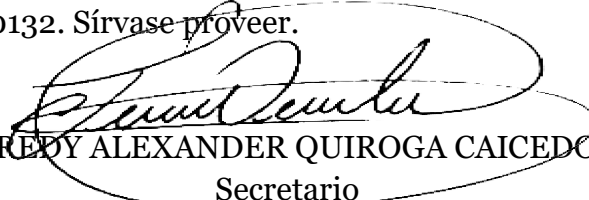
FTRG

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° 060 de Fecha 07 de julio de 2020.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=0GUYI3Cae3Tp7u4tcpUQW6Bw6y0%3d>
² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 17 de marzo de 2020, informo al Despacho del señor Juez que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto por cuanto fue remitido por los Juzgados Administrativos del Circuito. Rad 2020-0132. Sírvase proveer.


FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES contra LUZ MARINA CUTIVA ALDANA. RAD. 110013105-037-2020-00132-00.

Visto el informe secretarial, el Despacho deja constancia que este proceso se radicó inicialmente ante la jurisdicción contencioso administrativa, por lo cual fue asignado al Juzgado 49 Administrativo del Circuito de Bogotá, quien mediante auto del 23 de julio de 2019 no avocó conocimiento del proceso y ordenó remitirlo por competencia ante los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, correspondiendo a este Funcionario su conocimiento.

Así las cosas, de la revisión del expediente se tiene que la controversia sometida a decisión judicial es la revisión de la reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes por tiempos servidos por el causante como trabajador del sector privado que fue reconocida por la demandante ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, asunto que se encuentra en cabeza de la jurisdicción ordinaria laboral y sobre el cual tiene competencia este Despacho, por lo cual se **AVOCA** conocimiento de este proceso.

No obstante lo anterior, se verificó que el poder y la demanda se fundamentaron conforme la normatividad propia de los medios de control de la jurisdicción contencioso administrativa, por lo cual que **REQUIERE** a la parte actora para que adecúe los mismos a la legislación laboral y de seguridad social, en especial a lo dispuesto en el artículo 25 CPT y de la SS, por cuanto será nuestra jurisdicción la que se resolverá la controversia planteada.

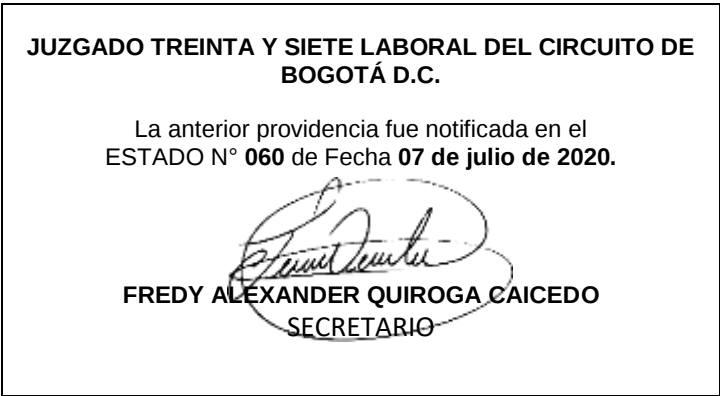
Para el efecto, se **CONCEDE** un término de diez (10) días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 117 CGP. Vencido el anterior término, se ordena a Secretaría ingresar el proceso al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia²; además a través de los correos electrónicos que fueron debidamente informados por los apoderados judiciales de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

FT

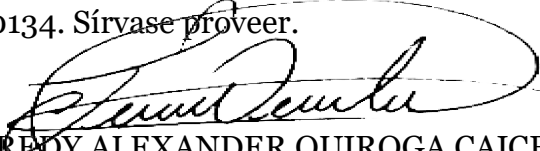


¹

<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=0GUYI3Cae3Tp7u4tcpUQW6Bw6y0%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 17 de marzo de 2020, informo al Despacho del señor Juez que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto por cuanto fue remitido por los Juzgados Administrativos del Circuito. Rad 2020-0134. Sírvase proveer.


FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., tres (3) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES contra LUZ MARINA CUTIVA ALDANA. RAD. 110013105-037-2020-00134-00.

Visto el informe secretarial, el Despacho deja constancia que este proceso se radicó inicialmente ante la Superintendencia Nacional de Salud, en virtud de las funciones jurisdiccionales que le habían sido atribuidas respecto del pago de prestaciones económicas, quien mediante auto del 31 de octubre de 2019 no avocó conocimiento del proceso y ordenó remitirlo por competencia ante los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, correspondiendo a este Funcionario su conocimiento.

Así las cosas, de la revisión del expediente se tiene que la controversia sometida a decisión judicial es el reconocimiento y pago de la prestación económica - incapacidad- expedida a su favor por CRUZ BLAANCA EPS, asunto que se encuentra en cabeza de la jurisdicción ordinaria laboral y sobre el cual tiene competencia este Despacho, por lo cual se **AVOCA** conocimiento de este proceso.

No obstante lo anterior, se verificó que el poder y la demanda se fundamentaron conforme la normatividad propia de la función jurisdiccional de la Superintendencia Nacional de Salud, por lo cual que **REQUIERE** a la parte actora para que adecúe los mismos a la legislación laboral y de seguridad social, en especial a lo dispuesto en el artículo 25 CPT y de la SS, por cuanto será nuestra jurisdicción la que se resolverá la controversia planteada.

Para el efecto, se **CONCEDE** un término de diez (10) días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 117 CGP. Vencido el anterior

término, se ordena a Secretaría ingresar el proceso al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia²; además a través de los correos electrónicos que fueron debidamente informados por los apoderados judiciales de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

ftrg

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° 060 de Fecha 07 de julio de 2020.

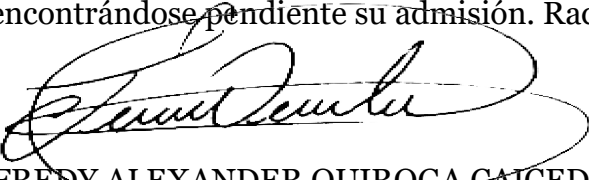

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

1

<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=0GUYI3Cae3Tp7u4tcpUQW6Bw6y0%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 17 de marzo de 2020, informo al Despacho del señor Juez que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad 2020-0140. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., tres (3) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por JAVIER EDELY SOTO VARELA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. RAD. 110013105-037-2020-00140-00.

Evidenciado el informe que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** demanda ordinaria laboral de primera instancia de **JAVIER EDELY SOTO VARELA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

Así las cosas se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, a través de su representante legal o por quien haga sus veces al momento de la notificación, mediante entrega de la copia de la demanda, para que proceda a contestarla, por intermedio de apoderado judicial, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación y traslado conforme lo prevé el parágrafo único del artículo 41 CPT y de la SS, contestación que además,

se deberá realizar con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS.

En cumplimiento del artículo 610 CGP, norma aplicable por remisión expresa del artículo 145 CPT y de la SS, se dispondrá notificar a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 612 CGP, para que si lo considera pertinente actué en el proceso en calidad de interviniente conforme a sus facultades legales

De otra parte se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, para lo cual se ordena al apoderado de la parte demandante que elabore el correspondiente citatorio, el cual tramitará al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 CGP o eventualmente a través de aviso conforme el artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS.

Si la tramitación contemplada en los artículos 291 y 292 CGP, en armonía con el artículo 29 CPT y de la SS, cumple con su objeto, la demandada deberá proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 74 CPT y de la SS.

SE LE ADVIERTE a las demandadas que deben aportar con la contestación la totalidad del expediente administrativo del demandante **JAVIER EDELY SOTO VARELA** identificado con C.C. 16.602.339.

Por último, se **RECONOCE** personería adjetiva a la Dra. **ANA BEATRIZ MORENO MORALES**, identificada con C.C. 41.779.623 y T.P. 32.725 del C.S.J., para que actúe como apoderado del demandante **JAVIER EDELY SOTO VARELA**, en los términos y efectos del poder aportado al expediente.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán

1

<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=0GUYI3Cae3Tp7u4tcpUQW6Bw6y0%3d>

ver el contenido de la providencia²; además a través de los correos electrónicos que fueron debidamente informados por los apoderados judiciales de las partes.

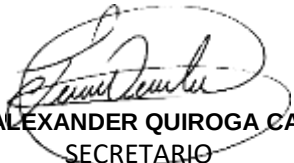
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

ftg

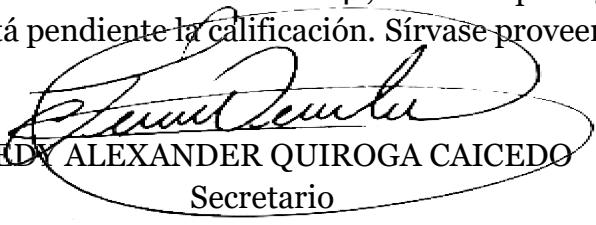
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° 060 de Fecha 07 de julio de 2020.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 12 de marzo de 2020. Al Despacho del señor Juez el proceso ordinario N. 2020 – 00141, informo que ingresó de la oficina judicial de reparto y está pendiente la calificación. Sírvasse proveer.


FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., seis (6) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por **ERIKA PAOLA URIBE RUIZ contra FUNDACION UNIVERSITARIA INCCA DE COLOMBIA. RAD. 110013105-037-2020-00141-00.**

Visto el informe secretarial que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda que interpuso **ERIKA PAOLA URIBE RUIZ contra FUNDACION UNIVERSITARIA INCCA DE COLOMBIA** se evidencia que la misma no reúne los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 CPT y de la SS, modificado por los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001, por lo que se inadmitirá la misma.

Por lo considerado se resuelve:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia para que corrija las siguientes falencias:

Certificado de Existencia y Representación Legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado (Num. 4 Art. 26 CPT y de la SS).

Como anexo obligatorio deberá allegar el certificado de existencia y representación legal, actualizado y expedido por la autoridad pertinente de la **FUNDACION UNIVERSITARIA INCCA DE COLOMBIA** a fin de acreditar su existencia jurídica. Sírvasse aportar.

Por los lineamientos del artículo 28 CPT y de la SS, concédase a la parte actora el término de cinco (5) días a efectos de que subsane los defectos enunciados, so pena de rechazo.

Finalmente, se reconoce personería a la Doctora **ERIKA PAOLA URIBE RUIZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 1.018.429.888 y Tarjeta Profesional No. 230.969 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en nombre propio.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia²; además a través de los correos electrónicos que fueron debidamente informados por los apoderados judiciales de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

sca

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° 060 de Fecha 07 de julio de 2020.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

1

<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=0GUYI3Cae3Tp7u4tcpUQW6Bw6y0%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



**REF.: ACCIÓN DE TUTELA PROMOVIDA POR CLAUDIA LUCÍA
CASTILLO ROJAS contra NUEVA EPS S.A. - Rad No. 1001 31 05 037 2020
00162 00.**

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veinte (2020).

La accionante Claudia Lucia Castillo Rojas, presentó impugnación al fallo de Tutela proferido por este Despacho el 30 de junio de 2020, mediante el cual se negó la Acción de Tutela.

Por ser procedentes y haberse interpuesto en oportunidad, se **DISPONE:**

PRIMERO: Conceder la impugnación propuesta por la accionante **CLAUDIA LUCIA CASTILLO ROJAS**.

SEGUNDO: Enviar las diligencias al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Laboral - Reparto, de conformidad con lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, para lo de su cargo. Secretaría proceda de conformidad.

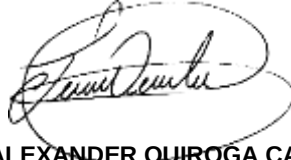
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **060** de Fecha **07 de julio de 2020**.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fredy Alexander Quiroga Caicedo', written over a horizontal line.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C**



Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veinte (2020)

**ACCIÓN DE TUTELA adelantada por DUVAN DAVID BOLAÑO MERIÑO
contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y el INSTITUTO
NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC Radicación
110013105037 2020 00168 00**

Encontrándose en trámite la acción de tutela, el día 3 de julio pasado, la accionada COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL allegó solicitud de aclaración del auto admisorio, en el sentido que se le indique si se debe notificar la acción a todos los aspirantes inscritos, es decir, un total de 8198 inscritos en el marco de los Procesos de Selección No. 800 de 2018 INPEC Dragoneantes o si sólo corresponden a los que superaron la prueba físico atlética, es decir un total de 2196 aspirantes.

Para atender lo solicitado, se recuerda el argumento dado en auto de fecha 1 de julio de 2020, el cual se contrae a la posible afectación de los demás participantes en la convocatoria, debiendo precisar que dado el estado avanzado del proceso de la misma, únicamente se requiere la notificación de las personas que participan en esta convocatoria y que superaron la prueba físico atlética.

En consecuencia, se dispondrá la vinculación y notificación de los aspirantes dentro del proceso de selección No. 800 de 2018 INPEC Dragoneantes, que superaron la prueba físico atlética, por lo que la CNSC así como al INPEC los deberá notificar a través de las direcciones registradas en el concurso, así mismo para que publiquen en sus páginas de internet institucionales la orden de vinculación; para que si a bien lo tienen los participantes coadyuven la petición o se pronuncien al respecto.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR la vinculación a la presente acción constitucional de los aspirantes dentro del proceso de selección No. 800 de 2018 INPEC Dragoneantes, que superaron la prueba físico atlética; por ello **ORDENO** a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y EL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC**, para que en el término máximo de dos (2) días los notifiquen a través de las direcciones registradas para participar en el concurso, así mismo para que publiquen en sus páginas de internet institucionales la orden de vinculación; igualmente se publicará en la página de internet del juzgado en la forma indicada en la parte motiva; para que si a bien lo tienen coadyuven la petición o se pronuncien al respecto

CUARTO: La decisión además será publicada por estado electrónico, el cual puede visualizarse desde la página principal de la Rama Judicial, ubicando allí el link de juzgados del circuito, luego ubican el Distrito de Bogotá, donde se despliega las listas de los juzgados, entre ellos el que presido. Allí se podrán consultar todas las

actuaciones judiciales en la casilla estados electrónicos, o directamente en el siguiente link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>.

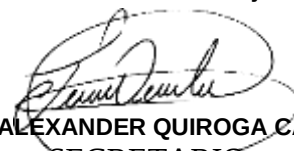
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

FTRG

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° 060 de Fecha 07 de julio de 2020.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN DE TUTELA adelantada por el señor **JONATHAN STEVE MESTIZO CARO** contra la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS**,
Radicación 110013105037 2020 00175 00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la acción de tutela de la referencia, proveniente de la oficina judicial de reparto, la cual se recibió por correo electrónico el día de hoy 6 de julio de 2020, conforme lo ordenado por el Consejo Superior de la Judicatura en el ACUERDO PCSJA20-11517 15 de marzo de 2020, ACUERDO PCSJA20-11532 11 de abril de 2020, ACUERDO PCSJA20-11546 del 26 de abril de 2020, ACUERDO No. PCSJA20-11556 DE 2020 22 de mayo de 2020 y ACUERDO PCSJA20-11567 de 05 de junio de 2020.

Por medio de la presente el señor **JONATHAN STEVE MESTIZO CARO**, instaura acción de tutela en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS**, por la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: Dar trámite a la acción de tutela presentada la señora **JONATHAN STEVE MESTIZO CARO** contra la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS**.

SEGUNDO: Notificar por el medio más expedito a la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, para que en el término de un (1) día, siguiente a la notificación de esta providencia, se pronuncie sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de su dicho.

TERCERO: ORDENAR impartir el trámite de un proceso digitalizado en todas sus etapas procesales. Para tal efecto, la contestación de la acción de tutela, presentación de las pruebas que se pretendan hacer valer, así como las peticiones con destino a esta acción constitucional, deberán realizarse a través del correo electrónico Institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: La decisión además será publicada por estado electrónico, el cual puede visualizarse desde la página principal de la Rama Judicial, ubicando allí el link de juzgados del circuito, luego ubican el Distrito de Bogotá, donde se despliega las listas de los juzgados, entre ellos el que presido. Allí se podrán consultar todas las actuaciones judiciales en la casilla estados electrónicos que podrá ubicar en el siguiente link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>.

QUINTO: Comunicar está decisión a las partes por el medio más expedito. Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional, serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada entidad; así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del Juzgado, de conformidad con la explicación brindada en el numeral que precede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 060 de Fecha 07 de julio de 2020.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO